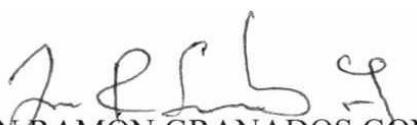


SECRETARIA: Señora Jueza doy cuenta a usted con el presente proceso y los memoriales llegados al correo institucional, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante pide el impulso del proceso. Así mismo le hago saber que el demandado MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, se encuentra debidamente notificado y contestó la demanda propuso excepciones previas y de mérito, al igual que llamo en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDRIA DE COLOMBIA. Sírvase Proveer. -

San Marcos-Sucre 16 de julio de 2021.-


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE
CÓDIGO: 70708-31-89-001

Calle 18 No. 24-56, Palacio de Justicia
San Marcos - Sucre

San Marcos-Sucre Julio Diecisésis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ordinario Laboral.

Radicado: 707083189001-2021-00015-00

Demandante: CESAR RANCO TIRADO VILLARREAL

Demandado: MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE.

En atención a la nota de secretaría precedente; y, en atención al escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, pide al despacho se vincule a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDRIA DE COLOMBIA en razón a que la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE suscribió un contrato de seguro con dicha compañía aseguradora, para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de servicios celebrado con el MUNICIPIO DE LA UNION, por cuyos amparos eventualmente podrían corresponderles asumir el pago de las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código General del Proceso, referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, preceptúa:

"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado a la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia siemanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Y en atención a que se cumplen los requisitos señalados en el canon normativo precedente, se dispondrá la respectiva vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a quien se le notificará atendiendo el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. No obstante, de no continuar con la emergencia sanitaria, se hará en la forma indicada en el artículo en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, al llamado, se le concederá el término de diez (10) días hábiles para que comparezca al proceso.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho no le dará viabilidad a la fijación de la fecha de la audiencia contemplada en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo, en virtud que, la demandada hizo un

llamamiento en garantía al que primero hay que darle el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Cítese a la llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con NIT 86002400-2 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit N° 860.524.654, a través de sus representantes legales, mediante notificación personal del presente proveído. Hágasele entrega del correspondiente escrito, de sus anexos y de la demanda, su contestación y del escrito de llamamiento en garantía a cargo la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE.

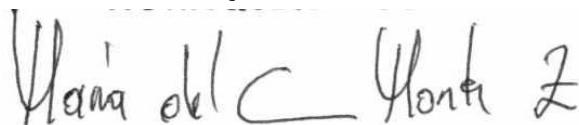
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las llamadas, a través de sus representantes legales de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. No obstante, de no continuar con la emergencia sanitaria, se hará en la forma indicada en el artículo en forma personal (Art. 291 C.G.P) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso; y, concédasele el término de traslado de diez (10) días hábiles para que para que comparezca al proceso y contesten el llamamiento en garantía.

CUARTO: Absténgase de fijar fecha de la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo a las breves consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente proceso a partir de la fecha y hasta un término máximo de seis meses, tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P. para que se surta la notificación de la llamada en garantía. So pena de declararse la ineficacia del llamamiento en garantía.

SEXTO : Téngase al Dr. JESUS E. VERGARA BARRETO identificado con la C.C. No. 70.042.419 y T.P. No. 34.68 del C.S. de la J. como apoderado judicial de municipio de la UNION SUCRE, representado por su alcalde Carlos Mario Monterroza Arrieta, en los términos y para los efectos consignados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza